



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sentencia No. : **III**  
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA  
Demandado : ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES  
Radicado : 851623184001-**2020-00051**-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA identificado con la c.c. No. 1.115.913.280 de Tauramena, en contra de la NNA LSAP<sup>1</sup> representada legalmente por su progenitora la señora ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES identificada con la c.c. No. 1.115.913.860 de Tauramena, con la finalidad de declarar que él no es el padre biológico de la menor, y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandada haga las anotaciones correspondientes.

**II. TRÁMITE**

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 10 de septiembre de 2020, ordenándose la notificación personal de LSAP por intermedio de su representante legal señora ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES.

<sup>1</sup> Ver registro civil de nacimiento.

Una vez notificada personalmente la señora ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES allegó escrito manifestando su allanamiento a las pretensiones. Por parte del Defensor de Familia del ICBF se guardó silencio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA identificado con la c.c. No. 1.115.913.280 de Tauramena, no es el padre biológico de LSAP?

### **IV. TESIS DEL DESPACHO**

Se encuentra probado dentro del expediente que JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA CARO no es el padre biológico de LSAP, tal y como pasa a verse.

### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal a) numeral 4° del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que la demandada no manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, por el contrario manifestó su aceptación; adicionalmente, aceptó el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda, es decir, no fue objetada ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable al demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el Laboratorio Clínico GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, partiendo de las muestras biológicas que aportó el demandante, la menor demandada y su progenitora ERIKA JOHANNA PIÑEROS TORRES, arrojando como resultado que

JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA queda excluido como padre biológico de la menor LSAP.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

Además, hoy por hoy, y “*mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades*”, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que.

*“...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... ‘Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...’ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”<sup>2</sup>*

De esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el señor **JOSÉ DANIEL ARENAS DAZA** identificado con la c.c. No. 1.115.913.280 de Tauramena, **no es el padre biológico**

<sup>2</sup> C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

de **LSAP**, nacida el 2 de octubre de 2015 e inscrita en el Registro Civil con indicativo serial No. **56452331** y NUIP **1.115.917.817** ante la Registraduría Civil con sede en Tauramena (Casanare).

- 2. **Ordenar** la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos **LS PIÑEROS TORRES**, correspondiente a su filiación materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Tauramena (Casanare), para que se inscriba esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **56452331** y NUIP **1.115.917.817**.
- 3. Sin condena en costas por no existir mérito para su imposición.
- 4. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.



/M.S.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897e08a28715b992953417fd5448ca4537b88672b34890ab4ebc5287d680882**  
Documento generado en 14/01/2021 04:29:30 p.m.